

**Resolución referente a los principios de legalidad y eficacia en la actuación de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.**

**EQ. 0518/09. Recordatorio de deberes legales remitido a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias recordándole el deber legal de someterse a los principios de legalidad y eficacia en su actividad con respecto a los ciudadanos.**

Ilma. Sra:

En relación con el expediente de queja arriba referenciado, agradecemos en primer lugar su atento Informe de fecha 19/10/2009 (registro de salida 656650) que tuvo entrada en esta Institución el día 23 de Octubre de 2009.

Valorado el citado oficio y en cumplimiento de la función de fiscalización y control de la actuación de las administraciones publicas canarias en defensa de los derechos de los ciudadanos que tiene encomendada a este Comisionado Parlamentario la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, procedo a emitir el presente RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de Mayo de 2009 (registro de entrada núm. 2082), Doña (...), Auxiliar Administrativo en el Colegio de Educación Infantil y Primaria (...), promueve escrito de queja al ante esta Institución al no haber obtenido contestación a los siguientes escritos presentados ante la Dirección Territorial de Educación de las Palmas.:

- Escrito de fecha 24 de Octubre de 2008, en solicitud de abono de la parte proporcional al mes de septiembre y el resto de meses a continuación del plus de atención al público;
- Escrito de fecha 3 de febrero 2009 por el que solicita información del estado en que se encuentra el expediente relativo a la anterior reclamación de 24 de octubre de 2008 así como la estimación de la misma, librándose además copia sellada del escrito presentado con la segunda solicitud.

La reclamante en dicho escrito pide además que se cumpla la Orden de 14 de abril de 1999 del Ministerio de Administraciones Públicas por la que se establecen los criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el Artículo 42.2 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, en su Punto Segundo en cuanto a adelanto de la solicitud y en su Punto Tercero en cuanto al contenido de la comunicación.

SEGUNDO: Con fecha 26 de Junio de 2009 (registro de salida num. 3381), se comunica a la reclamante la admisión a trámite de su queja, informándole además de que esta Defensoría, con el fin de verificar la vulneración del ordenamiento jurídico denunciada en el citado escrito, ha solicitado informe a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, otorgando el plazo de quince días establecido en la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, de cuyo resultado y tras la correspondiente valoración, se le dará conocimiento.

TERCERO: Con fecha 26 de Agosto de 2009 (registro de salida num. 4684), y ante la falta de contestación de la Consejería de Educación a la petición inicial de informe de fecha 26 de Junio de 2009, se reitera dicha solicitud, recordando a dicho organismo su obligación de colaborar y otorgando nuevo plazo legal de quince días para su contestación.

CUARTO: Transcurridos casi dos meses desde la citada reiteración, el día 23 de Octubre de 2009 (registro de entrada num. ), se recibe Informe emitido por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas adscrita a la Consejería de Educación, en cuyo párrafo tercero reconoce expresamente la ausencia de respuesta a las solicitudes presentadas por la reclamante:

*“ Tercero: Si bien el artículo de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LRJPAC) atribuye a la Administración el deber de contestar a las reclamaciones presentadas por los ciudadanos, la realidad es otra debido a las miles de reclamaciones que se presentan ante la misma, siendo imposible comunicarles el estado de tramitación en que se encuentran sus reclamaciones”.*

Por otro lado, atribuye la competencia de resolver la reclamación presentada por la reclamante a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación:

*“El Artículo 9.1 b) del Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias (BOC nº 148, de 1 de Agosto) atribuye a la Secretaría General técnica de esta Consejería la gestión del personal laboral de esta Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos del Departamento.*

*Respecto a éste último párrafo se deduce que quien debe resolver la reclamación, mediante resolución, es la Secretaría General Técnica en virtud de la competencia citada anteriormente del Reglamento Orgánico de nuestra Consejería”.*

A los anteriores Hechos, son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES

PRIMERA: Principios de Legalidad y Eficacia imperantes en la actividad de las Administraciones Públicas.-

La Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ya en su Exposición de Motivos se remite al Artículo 103 y 105 b) de la Constitución Española de 1978 avanzando así los Principios Generales que deben inspirar la actividad de las Administraciones Públicas, y que son recogidos expresamente en su Articulado, concretamente en el Título Preliminar, Artículo 3:

*“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.*

El aludido Principio de Legalidad, como pilar fundamental del Estado de Derecho, del cual es garante nuestra Constitución en virtud de su Artículo 9.3, supone el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico vigente de la actuación de la Administración Pública respecto a los administrados y con las solas excepciones contempladas en la Ley reguladora del procedimiento administrativo, cuyos requisitos de aplicación no concurren en el supuesto que aquí abordamos.

Este Principio de Legalidad deriva sustancialmente en los Principios de Eficacia, Buena Fe y Buena Administración de una Administración Pública al servicio de los ciudadanos, que tienen pleno derecho a conocer el estado de las reclamaciones instadas.

SEGUNDA: Obligación de resolver y notificar en los plazos establecidos legalmente.-

Todos los principios aludidos en la Primera Consideración, llevan al obligado cumplimiento de resolver y notificar a los interesados en plazo según establece el Artículo 42. apartados 2, 3 y 4 LRJPAC en relación con el Artículo 35 a) de la misma Ley que delimita este derecho de los ciudadanos de ser notificados para el conocimiento del estado de sus expedientes y resolución dictada en los mismos:

*“Artículo 42. Obligación de resolver.*

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley*

establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

b. En los instados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. (in fine) En todo caso las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En éste último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.”

TERCERA: Derecho de los administrados a conocer en todo momento el estado de sus expedientes administrativos.-

Amparados por el Artículo 35 de la LRPJAC, los ciudadanos tienen el derecho de solicitar en cualquier momento información del estado de tramitación del expediente administrativo del que son parte interesada:

*“Artículo 35. Derechos de los ciudadanos.*

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:*

A) *A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimientos en los que tengan condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos”.*

CUARTA: Obligatoriedad de los términos y plazos.-

Los plazos establecidos en la LRPJAC, son obligatorios tanto para la Administración Pública como para los administrados, en aplicación del Artículo 47 de dicha Ley:

*“Artículo 47: Obligatoriedad de los términos y plazos.*

*Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes, obligan a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas*

*competentes en la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.”*

En aplicación de todos los preceptos legales citados anteriormente, complementados con aquellos a los que aludió la reclamante en su escrito inicial de queja que obra en poder de la Consejería de Educación en virtud del traslado que se dio del expediente por esta Defensoría a aquella Administración en la petición de Informe inicial, es evidente que por V.I. no se ha dado cumplimiento a la legalidad vigente al no haber sido contestadas las dos solicitudes formuladas por la reclamante efectuadas los días 24 de octubre de 2008 y 3 de febrero de 2009, máxime cuando la segunda solicitud trae causa de la falta de contestación y/o resolución a la primera solicitud por la que se inició el expediente administrativo interesado y en aquella la reclamante ya expuso parte de la normativa reguladora del deber de la Administración Pública de resolver y notificar en los plazos legales establecidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común en su Artículo 37.1, “El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas”, esta Institución le formula el siguiente

#### RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Deber de someterse al principios de legalidad y eficacia en su actividad con respecto a los ciudadanos, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente y estando al servicio de los mismos en la protección de sus derechos e intereses generales;
- Deber de tramitar las solicitudes presentadas por los interesados conforme a los preceptos de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, resolviendo y notificando dichas resoluciones en los plazos legales establecidos;
- Deber de contemplar y respetar el derecho de los administrados a conocer en todo momento el estado de tramitación de sus expedientes administrativos.